



Roj: **SAP BU 399/2018 - ECLI:ES:APBU:2018:399**

Id Cendoj: **09059370012018100195**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2018**

Nº de Recurso: **67/2018**

Nº de Resolución: **203/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **LUIS ANTONIO CARBALLERA SIMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 BURGOS

ROLLO DE APELACION NUM. 67/18

PROCEDIMIENTO POR **DELITO** LEVE NUM. 116/16

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE DIRECCION002

S E N T E N C I A NUM.00203/2018

Burgos, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vista en segunda instancia, ante esta Audiencia Provincial constituida por el Magistrado ilmo. Sr. **D. Luis Antonio Carballera Simón**, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION002 (Burgos), seguida por un **delito leve de amenazas**, según denuncia formulada por D. Gustavo contra D. Isaac, en virtud de recurso de apelación interpuesto por éste último, asistido por el Letrado D. Lander Ondovilla Otegui, y siendo partes apeladas, el Ministerio Fiscal y el citado denunciante

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de Instrucción del que dimana este rollo de Sala dictó sentencia, de fecha 9 de febrero de 2.017 en cuyos antecedentes se declaran probados los siguientes:

HECHOS PROBADOS. -

"ÚNICO. - Probado y así se declara expresamente que el día 12 de septiembre de 2016, sobre las 14:00 horas, cuando el denunciante se encontraba en el exterior del colegio DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001, para recoger a sus hijos, se acercó el denunciado, Isaac, sujetándole el hombro con la mano mientras le decía: "vamos a terminar aquí y ahora".

SEGUNDO. - La parte dispositiva de la referida sentencia recaída en la primera instancia, dice literalmente lo que sigue:

"FALLO: **QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Isaac como autor penalmente responsable de un **DELITO** LEVE DE **AMENAZAS**, sin concurrir en su conducta circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 mes de MULTA, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales".

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por parte del referido apelante, que fue admitido en ambos efectos, y conferido el traslado pertinente a la parte apelada, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y, recibidas, se turnó en Ponencia, quedando el presente recurso pendiente de resolver.

II.- HECHOS PROBADOS



Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dan por reproducidos en esta resolución.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en su totalidad los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia de Instancia.

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en primera instancia, alega el recurrente, como primer motivo de recurso, que se ha producido **error en la valoración de la prueba** por parte de la juzgadora de instancia, en concreto de la versión ofrecida por el denunciante y los testigos propuestos por el mismo, al considerar que da la prueba practicada no se extrae que los hechos puedan integrar el tipo del **delito leve de amenazas** por el que se acaba condenando al recurrente, por falta de prueba eficiente para enervar los efectos del **derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución**.

En segundo lugar, invoca **infracción del Ordenamiento Jurídico**, concretamente **indebida aplicación del art. 171.7 CP (delito leve de amenazas)**, por no tener entidad los hechos denunciados.

Por todo lo cual, interesa la revocación de la sentencia de instancia, y la libre absolución del denunciado del **delito** leve objeto de condena.

SEGUNDO.- Esta Sala de Apelación tiene manifestado que la doctrina jurisprudencial sobre el error en la apreciación de la prueba puede ser sintetizada indicando que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se establece que para enervar la presunción de inocencia es preciso, no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido del elemento probatorio seleccionado para sustentar el Fallo condenatorio y la convicción a la que llega el órgano sentenciador. La convicción de éste debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos, un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2.010).

Pues bien, una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal Juzgador en términos de corrección procesal, su valoración corresponde al mismo, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1.986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

Por todo ello, la credibilidad de cuantos se manifiestan en el Juicio Oral, incluso con un contenido distinto a lo que se expuso durante la instrucción, es función jurisdiccional que solo compete al órgano juzgador (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre y de 27 de octubre de 2.005). Y como se ha expuesto de forma constante constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación como en el presente caso es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez a quo en uso de las facultades que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia.

De ahí que el uso que haya hecho el juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio (reconocida en los artículos 741 y 973 citados) y plenamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Diciembre de 1.985, 23 de Junio de 1.986, 13 de Mayo de 1.987, y 2 de Julio de 1.990, entre otras), únicamente debe ser rectificado, bien cuando en realidad sea ficticio por no existir el correspondiente soporte probatorio, vulnerándose entonces incluso la presunción de inocencia, o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo de tal magnitud y diafanidad



que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de las pruebas, que exista en la narración descriptiva supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia (sentencia de 11 de Febrero de 2004), que haya existido en la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo (sentencia de 5 de Febrero de 2009).

Es decir, que, rige en nuestro derecho procesal penal el sistema de libre valoración de la prueba, así consagrado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción, sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las normas de la lógica y de la experiencia. Este principio de la libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina del Tribunal Constitucional, al socaire sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24 de la Constitución , como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Pueden considerarse como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser practicada en el juicio oral (principio de inmediación), salvo los supuestos admitidos de prueba anticipada; b) la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; y c) dicha prueba ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar aquella presunción (STC. de 23 de mayo de 2010).

Para que pueda ser acogido el error en la apreciación de las pruebas es necesario que aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna pueden derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración de tales pruebas que ha hecho el juzgador de instancia en aplicación de lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

TERCERO. - Desde dicha portada fáctica y jurídica y, teniendo en cuenta los límites jurisprudenciales señalados, debemos entrar en el análisis del sustrato formal y material del recurso, en coherencia intrínseca con este concreto motivo impugnatorio invocados en el escrito de recurso, que alude en el supuesto error en la valoración de la prueba en el que ha incurrido la juzgadora de instancia.

En este sentido, alega el recurrente, como primer motivo impugnatorio, que el error en la valoración de la prueba por parte de la juzgadora de instancia, viene asentado en el hecho de que las declaraciones del denunciante sólo son manifestaciones de parte, inconsistentes y de personas enemistadas por tener problemas y pleitos pendientes con el denunciado, que no sirven para asentar una condena penal y, al hacerlo así la sentencia de instancia, infringe el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que en modo alguno ha sido desvirtuada por la prueba practicada a instancia de la acusación.

Por su parte, la Juez "a quo", tras valorar la prueba en conciencia y en la forma que determina el art. 741 de la LECr ., llega a la conclusión de que existe prueba suficiente como para enervar los efectos del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución .

Para dirimir la cuestión jurídica suscitada se considera imprescindible plasmar los hechos declarados probados en la resolución recurrida relativos al **delito** objeto de condena, habida cuenta que su contenido resulta inamovible, dada la vía procesal elegida por la parte recurrente, y constituye por tanto la premisa de que ha de partirse para dirimir la tipicidad de la conducta que postuló en la instancia la acusación particular.

Por tanto, ha de partirse del "factum" de la sentencia recurrida, en el que se declara probado que, "cuando el denunciante se encontraba en el exterior del colegio DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001 , para recoger a sus hijos, se acercó el denunciado, Isaac , sujetándole el hombro con la mano mientras le decía: **"vamos a terminar aquí y ahora"**.

Teniendo en cuenta dicha portada básica, es ya el momento de exponer los requisitos que integran los tipos penales aplicados, para pasar después a examinar si concurren los requisitos objetivos y subjetivos en el relato histórico referido, momento en el que se analizarán las argumentaciones ofrecidas por la juzgadora de instancia y las objeciones planteadas por la defensa del acusado.

Reiterada jurisprudencia, entre otras, la STS 1-06-2011 , viene manteniendo que el **delito de amenazas** es un **delito** de mera actividad, de peligro, cuya acción se integra por la expresión de un anuncio de un mal serio, real y perseverante, además de futuro, injusto, determinado y posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo que origina una natural intimidación en el sujeto pasivo que la percibe. En el sujeto activo debe concurrir un ánimo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima a la que pretende atemorizar privándola de su tranquilidad y sosiego. El bien jurídico protegido por el tipo penal es la libertad del sujeto pasivo que



ve alterado su derecho a la tranquilidad y a no estar sometido a temores en el desarrollo normal y ordinario de su vida.

El **delito** de **amenazas** es un **delito** de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en el que se vierten, las condiciones del sujeto pasivo y activo y cuantas circunstancias contribuyan a la valoración contextual del hecho.

Por su parte, la STS 20-12-2006, señala que el **delito** de **amenazas** es un **delito** de mera actividad y de peligro, cuyo núcleo esencial es el anuncio, mediante hechos o palabras, de la causación a otro de un mal que constituya **delito** contra uno de los bienes o valores jurídicos que se relacionan en la norma tipificadora, y que sea capaz de producir en el sujeto pasivo un estado o sentimiento de intimidación o amedrentamiento (véase STS de 5 de octubre de 2.000), aunque, como **delito** de simple actividad y no de resultado, no es necesario que se produzca la perturbación del ánimo en el sujeto pasivo perseguido por el autor.

El bien jurídico tutelado por la norma es la libertad de la persona y el derecho de ésta al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida, que se ve violentado por el anuncio del mal con el que se atemoriza al sujeto pasivo, a su familia o a las personas con las que esté íntimamente vinculado aquél.

Es decir, el mal debe ser injusto, creíble, determinado, posible y dependiente de la voluntad del sujeto activo, debiendo valorarse estos elementos a la luz de las circunstancias concurrentes de todo tipo a fin de verificar si la conducta tiene entidad suficiente para alterar el ánimo del sujeto pasivo y merecer la severa repulsa social que fundamenta el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva (véanse SS.T.S. de 26 de febrero y 28 de diciembre de 1.999, 27 de enero de 2.000, 14 de febrero y 16 de abril de 2.003, 18 de marzo de 2.004, entre muchas más).

Por lo demás, el dolo del autor se satisface cuando éste actúa movido por el ánimo de atemorizar a la víctima, sin que sea necesario acreditar el propósito de cumplir la **amenaza**, bastando, como ya se ha dicho, que ésta tenga apariencia de ser seria, creíble y posible. Hemos dicho que la esencia del **delito** consiste en amedrentar o atemorizar a la víctima mediante el anuncio de un mal con las características ya mencionadas, que genere en aquélla una perturbación anímica, creando en su ánimo un sentimiento de zozobra e intimidación incompatible con un desarrollo tranquilo y sosegado de sus actividades vitales. Hemos dicho también que la ponderación del mal anunciado debe realizarse en todo caso desde la valoración de las circunstancias concurrentes, sean de orden personal, social, ideológico, político, empírico o de cualquier otro orden".

En la sentencia de 5-06-2013 se dice que, "ocurre, por otra parte que las infracciones criminales tipificadas en el art. 169 (**delito**) y 620 (falta), tienen idéntica denominación y participan de la misma estructura jurídica, diferenciándose tan solo por la gravedad de la **amenaza**, y esta gravedad ha de valorarse en función de la ocasión en que se profiere, de las personas intervinientes y actos anteriores, posteriores y simultáneos, dado que se trata de una figura eminentemente circunstancial.

Pues bien, si la **falta de amenazas (actual delito leve tipificado en el art. 171.7 CP)** -que es el aplicado en la sentencia recurrida, y no el tipo penal previsto en el párrafo 1º, como señala el recurrente-, conserva la misma estructura que el **delito** del art. 169, deben señalarse las notas características que configuran esta figura típica, a saber:

1º) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida;

2º) es un **delito** de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo;

3º) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya **delito** de los enumerados; anuncio de mal que, de ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable;

4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado;

5º) este **delito** es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la **amenaza**;

6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin;



7º) la penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición -de ahí su verdadera naturaleza de chantaje- o no se hubieran conseguido".

Por otra parte la sentencia de 18 de Abril de 2012 señala que : *"En efecto, concurren los elementos que configura la jurisprudencia para la existencia de una falta de **amenazas**, pues por tal se ha considerado en términos dogmáticos como de simple actividad, de expresión de peligro, que ofrece un primer concepto inicial que no es otro que la conminación de un mal futuro, idea común a todas sus especies, ya delictivas, ya contravencionales, pero que evidentemente no las abarca en su especificidad, por lo que doctrinalmente se ha dado una noción analítica por yuxtaposición de tales modalidades legales de **amenazas**, esencialmente las condicionales y las no condicionales. Bien centrada la idea del mal conminado vía seguida por la jurisprudencia se ha completado la regulación legal exigiendo, además de la nota de mal futuro, la de injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de producir intimidación en el sujeto amenazado, requisito este último decisivo en esta noción descriptiva, pues basta para que la infracción penal se dé, la idoneidad de la **amenaza** en sí mismo (peligro abstracto), sin necesidad de que la perturbación anímica haya tenido lugar efectivamente (peligro concreto). Debiendo de calificarse como de falta cuando de las circunstancias concurrentes se acredite la menor gravedad de la **amenaza** o la inconsistencia real de la misma".*

Al descender al caso concreto y aplicarle las referidas pautas jurisprudenciales, se advierte que la resolución recurrida congloba unos hechos probados y unos razonamientos jurídicos que vienen a constatar que se dan en el supuesto enjuiciado los requisitos de la infracción objeto de condena, sin que incurra la juzgadora de instancia en error alguno en la valoración de la prueba, para apreciar el tipo penal aplicado, para lo cual acude a razones que esta Sala no puede por menos que compartir plenamente.

En efecto, en el supuesto enjuiciado y tras un nuevo examen de las pruebas practicadas, se considera que la valoración de la prueba realizada por la juzgadora de instancia es correcta y se ajusta a las reglas de la lógica y la razón precitadas, y la conclusión alcanzada, expuesta en el "factum", resulta suficientemente motivada, y bastante como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia.

Y así, en una reflexión coherente, y tras valorar la prueba en la forma que determina el art. 741 de la LECr , llega a la conclusión de que la actividad probatoria que desvirtúa la presunción de inocencia en relación con el **delito** leve de **amenazas** se sustenta en los siguientes elementos probatorios

1º/ En la declaración de la denunciante, avalada por la testifical de la testigo D^a Lina quien afirmó que estaba en el Colegio de DIRECCION000 junto a su marido, el denunciante, cuando se acercó Isaac , puso su mano en el hombro de su marido y le dijo: *"vamos a terminar esto aquí y ahora"*.

2º/ La coincidencia de la declaración del denunciado, quien solo negó haber dicho tales expresiones, al manifestar que *"es cierto que se encontraron en el Colegio DIRECCION000 , pero negando haberle dicho la expresión "vamos a terminar aquí y ahora". Que es verdad que le puso la mano en el hombro pero que le dijo que terminara la situación ya, que no iban a empezar otro curso igual, que pararan ya los insultos a su nuera y su nieto"*.

3º/ En parecidos términos la testigo D^a Valentina , nuera de Isaac , declaró que *"el día de los hechos estaba en el Colegio DIRECCION000 cuando vio a su suegro ir para atrás y le puso la mano en el hombro a su suegro, Isaac y que le dijo que este problema tenía que acabar ya, llegando Valentina y separándole, momento en que el denunciante insultó a su suegro"* .

Dichas declaraciones -la del denunciante y la referida testigo- constituyen para la juzgadora de instancia prueba de cargo apta y suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, reuniendo la declaración de la denunciante las notas exigidas por la Jurisprudencia para constituir prueba de cargo.

De hecho, frente a las alegaciones del denunciado -que pretende dar más validez a su declaración y la de su nuera-, la juzgadora de instancia tiene en cuenta que no existe duda sobre la versión ofrecida por el denunciante y su esposa, puesto que estos no niegan el encuentro, aunque lo describen de forma recíprocamente excluyente a la del denunciante, negando tan solo la existencia de las expresiones objeto del reproche jurídico-penal.

Es más, frente a las alegaciones del recurrente de que no puede darse valor a la denuncia por la existencia de problemas y pleitos pendientes entre ambos intervinientes, la juzgadora de instancia replica que *" De la prueba practicada queda acreditada la conflictiva relación entre las partes, si bien no directamente entre los mismos, sí entre el denunciante y el hijo y nuera de Isaac . Aun cuando el denunciado manifiesta que no le dijo a Gustavo : "vamos a terminar esto aquí y ahora", lo cierto es que, si no se produjo ningún problema entre las partes, resulta relevante que Valentina procediera a separar a Isaac , y que se llamara a la Policía, que se encontraba en las inmediaciones del Colegio. Asimismo, por la testigo Valentina , se hace constar que su suegro, Isaac , recibió insultos por parte de Gustavo , hecho éste que no se hizo constar por el denunciado ni en su declaración en sede policial ni en el acto de la vista. Por ello, la declaración del denunciado tiene mero carácter exculpatorio.*



En suma, para la juzgadora de instancia resulta que la declaración del denunciante ha sido precisa, firme detallada, sin contradicción alguna con lo manifestado en su denuncia, persistente en la imputación del denunciado como la persona que el día de los hechos profirió las expresiones amenazantes resaltadas en el *factum* de la sentencia de instancia, que constituye prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, por los argumentos expuestos.

En base a dicho material probatorio, la juzgadora de instancia, tras valorar la prueba en la forma que determina el art. 741 de la LECr., viene a concluir que en la declaración de la víctima se dan las notas de persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de motivos espurios que la jurisprudencia viene exigiendo para que la declaración del perjudicado se pueda convertir en prueba de cargo.

Desde dicha portada básica, es claro que, con base a la inmediatez desgajada de la valoración cognoscitiva emanada de las declaraciones ofrecidas por todas las personas comparecientes en el acto del juicio oral, no estamos ante un error de valoración judicial de la prueba practicada, sino ante un vano intento de sustituir dicha valoración libre, racional, imparcial y motivada por la propia de parte.

Es decir, resulta evidente cómo existe una notable diferencia entre la valoración que hace el recurrente de la prueba y la que realiza la juzgadora "a quo". Sin embargo, y pese a que el mismo parece considerar erróneo todo el razonamiento lógico y deductivo llevado a cabo por la Juzgadora de instancia, no ha conseguido señalar en qué contradicciones, arbitrariedades o disquisiciones faltas de lógica ha incurrido al valorar las pruebas tenidas en cuenta para conformar el juicio de certeza que se predica en la sentencia recurrida, **ciñéndose simplemente a dar valor a unas declaraciones frente a otras en contra del criterio de la juzgadora de instancia.**

Dos circunstancias deben señalarse al recurrente a este respecto.

En primer lugar, que el Tribunal de apelación no puede entrar en el análisis del juicio de veracidad hecho por la "juez a quo" y que deberá de respetarse al máximo aquellas apreciaciones realizadas en la instancia derivadas de observación directa de los testimonios prestados por las partes y testigos, limitándose la revisión del juicio lógico desarrollado en la valoración conjunta de la prueba.

De otro lado, en segundo lugar, debe señalar esta Sala que comparte íntegramente la valoración realizada por la juzgadora de instancia, no ya por la apreciación de la veracidad de los testimonios verificada por la misma y que se realizó en base al principio de inmediatez del que la Sala carece, sino también por la propia aplicación de la lógica y las normas de la sana crítica y experiencia.

En el caso examinado, revisando el anterior silogismo y las declaraciones que se consignan en la sentencia recurrida, que no son sino reproducción de cuanto aparece en el acta del juicio, debe decirse que ninguna falta de lógica se advierte en el procedimiento lógico seguido por la juzgadora de instancia del que resulta claramente las **amenazas** denunciadas, dando carta de naturaleza plena a la declaración suministrada por la víctima, al venir avalada por la inferencia periférica tenida en cuenta en la sentencia recurrida.

Es más, la juez "a quo", contando con el principio de inmediatez del que la Sala carece, ha querido dar virtualidad probatoria especial a este testimonio en base a la imparcialidad desgajada de la coherencia, persistencia y uniformidad de la versión ofrecida por la denunciante, sin que sea, por ende, sea tarea de este Tribunal de Apelación, entrar en la apreciación judicial derivada de la observación directa de tal testimonio, al venir refrendado por la testifical de su esposa.

Como se ha dicho, no es facultad de esta Sala revisar la apreciación hecha por la juez "a quo" de la prueba recibida en el acto del juicio oral, en la medida en que aquélla dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediatez que de la misma tuvo con exclusividad la juzgadora de instancia.

En definitiva, pasando la construcción de la resolución recurrida por el tamiz de los referidos axiomas doctrinales, a fin de comprobar que en la misma se ha otorgado el respeto debido a la presunción de inocencia del recurrente, se advierte que dicha resolución está tan debidamente motivada en la forma de su argumentar, y detallada como se aprecia a la vista del contenido del Fundamento Jurídico Segundo, como sólida resulta en los elementos probatorios en los que su convicción se apoya.

En cualquier caso, no resulta censurable la valoración que el Tribunal "a quo" lleva a cabo en su Sentencia, antes, al contrario, y contra lo alegado en el Recurso, la misma se asienta en una motivación del todo suficiente, lógica y razonable, respecto del material probatorio disponible, para fundamentar la convicción de quien, reiterémoslo por última vez, gozó del privilegio de la inmediatez en la percepción directa de la práctica de tales pruebas.

Viene a colación lo que dijo el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 5 de Mayo de 1.999 al señalar que *"a mayor abundamiento, ante pruebas de distinto signo -que es el supuesto normal y más frecuente-, como pueden ser declaraciones testificales de cargo y descargo, sólo el Tribunal que las presencia -que ve y oye a los testigos, si de esta prueba se trata- está legitimado para extraer una valoración de conjunto, siendo inaceptable, por*



ejemplo, que una de las partes pretenda impugnar, como apreciación irrazonable, que el Tribunal se incline por la versión de los hechos que hayan sostenido los menos frente a la que hayan sostenido los más".

En consecuencia y, la vista de las inducciones y deducciones realizadas por el Tribunal de instancia, debe concluirse que éstas han sido verificadas conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia y, al amparo del art 741 LECr ., sin que se evidencie en modo alguno, en la Sentencia Impugnada, razonamiento ilógico, arbitrario o carente de fundamento.

Por lo que, procede la desestimación de este concreto motivo de recurso.

CUARTO. - Cuestión diferente es si, como sostiene la recurrente, se ha producido vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución , que proclama el principio "*in dubio pro reo*", puesto que - según se dice- se ha condenado por un **delito** sin que existan pruebas para ello.

La jurisprudencia del TS considera que el control jurisdiccional respecto al *derecho a la presunción de inocencia* autoriza al Tribunal de Alzada a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción penal. Está también fuera de dudas que el control s de racionalidad de la inferencia no implica sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal de Apelación, ya que el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" solo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia (STS nº 70/2.011, de 9 de febrero , y 13/7/2.015).

La doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo considera que el "*principio in dubio pro reo*" deriva en un derecho fundamental consistente en que si el Tribunal ha dudado en la apreciación de los hechos no está autorizado a condenar. Por lo tanto, sólo en este aspecto normativo cabe fundamentar un motivo de casación en el aludido principio (STS de 22.03.2017 , entre otras). Esta dimensión normativa se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo. Como dice la STS nº 76/2006, de 31.1 : "*en casación solo vale el principio "in dubio pro reo" cuando el tribunal de instancia manifiesta su duda y la resuelve de un modo que no es favorable para el acusado*".

Pues bien, aplicando dicha doctrina al caso ahora examinado, frente al bagaje probatorio de cargo copioso, plural y rico en contenido incriminatorio tenido en cuenta en la sentencia recurrida, la Defensa del acusado dedica el grueso de su argumentación a enfatizar algunas circunstancias accesorias que pudieran debilitar la consistencia jurídica de la sentencia recurrida y la solidez de la prueba tenida en cuenta para llegar al juicio cognoscitivo de certeza ahora cuestionado, tales como los problemas y pleitos pendientes entre las partes.

Sin embargo, a tenor de la argumentación probatoria de la sentencia recurrida no puede afirmarse que el análisis racional del material probatorio que hizo el Tribunal "a quo" contradiga las máximas de la experiencia ni la lógica de lo razonable, sino que, muy al contrario, las pruebas que avalan la versión fáctica de la acusación, permite concluir que la juzgadora de instancia realizó un análisis racional y coherente de la prueba de cargo y de su prevalencia verificadora con respecto a las alegaciones de descargo.

Por tanto, no se ha producido la lesión del derecho a la presunción de inocencia porque la juzgadora de instancia ha valorado y ponderado racionalmente las pruebas practicadas, sin separarse de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia para afirmar que el recurrente, en la ocasión de autos, profirió las expresiones reflejadas en el factum de la sentencia.

Por todo lo cual, procede la desestimación de este concreto motivo de recurso.

QUINTO. - Así las cosas, y en lógica respuesta al siguiente los motivos impugnatorios planteados sucesivamente en el escrito del recurso, debe continuarse con el análisis de la alegada **errónea aplicación del art. 171.7 del CP** por la falta de los requisitos subjetivo y objetivo del tipo del **delito** de **amenazas** objeto de condena.

En realidad, entrar en el análisis de éste motivo de recurso sería redundante, ya que en el fundamento anterior se ha hecho una revisión de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal del **delito** leve imputado.

Ello es así porque el recurrente alega que la valoración es errónea en cuanto a la integración de los elementos del tipo y la participación del acusado en los hechos denunciados. Sin embargo, como ya se ha visto, ni se infiere ningún error en la valoración de la prueba ni existe duda de que la conducta del recurrente debe subsumirse íntegramente en el tipo penal aplicado



Así, en cuanto a las **amenazas**, las expresiones objeto de criminalización son frases concretas y proferidas por el inculpado a consecuencia de las malas relaciones previas con el denunciante. En este contexto, las expresiones proferidas deben ser analizadas desde la perspectiva del derecho penal en el marco concreto en que fueron pronunciadas -a la salida del Colegio y cuando el denunciante se disponía a recoger a sus hijos-, extralimitándose en su conducta al proferir al denunciante expresiones que, al margen de cualquier susceptibilidad, tienen un claro encaje en la falta tipificada en el art. 171.7. (anterior art. 620.2 CP, reformado por la LO 1/ 2.015).

Por lo que cabe destacar que, en todo caso, tales expresiones se manifiestan cargadas de tal fuerza de convicción que no sólo exteriorizan la **amenaza** de un mal determinado, sino que, en las circunstancias en que se produjeron los hechos, se hacía verdaderamente difícil aceptar que no nos encontramos ante la conminación de un concreto mal con sólida apariencia de seriedad y firmeza, creído por el sujeto pasivo en base a la situación del acusado, lo que refrendó la testigo D^a Lina, esposa del denunciante, que tras amenazarle, "le dijo su marido que le quitara la mano del hombro y que, al no hacerle caso, llamó a la Policía".

Pero si, además, tanto en el **delito** como en la falta, el mal que se anuncia debe en todo caso ser injusto, no puede por menos que concluirse que las frases proferidas, tengan la entidad suficiente como para, atendida la ocasión y circunstancias concurrentes, generar al denunciante un estado de intranquilidad y desasosiego, en los términos expuestos en la sentencia de instancia, de ahí que deba considerarse dicha conducta constitutiva del **delito leve de amenazas tipificado en el art. 171.7 CP**.

En definitiva, la Sala no encuentra fundamento alguno para mantener el motivo de recurso alegado por el recurrente, al no existir falta de coherencia, irracionalidad o arbitrariedad en el esquema y desarrollo lógico seguido por la Juez "a quo" a la hora de calificar jurídicamente los hechos enjuiciados, por lo que, en consecuencia, admitida la virtualidad de la valoración de la prueba verificada por la juzgadora de instancia, debe concluirse que no existe errónea aplicación del **delito leve de amenazas** aplicado, sin que se pueda alegar infracción de éste precepto penal.

Por lo indicado, procede desestimar el recurso de Apelación interpuesto, y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

SEXTO . - De conformidad con lo preceptuado en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberán resolverse sobre el pago de las costas procesales", procediendo la imposición de costas a la recurrente, al haberse desestimado el recurso de apelación formulado, conforme preceptúa el artículo 901 L.E.Criminal, aplicado analógicamente el Art. 4 Código Civil).

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **D. Isaac**, asistido por el Letrado D. Lander Ondovilla Otegui, contra la Sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION002 (Burgos), en el Juicio por **Delito** Leve núm. 116/16, de fecha 9 de febrero de 2017, **CONFIRMÁNDOSE** en su integridad la expresada resolución, imponiéndose las costas de esta alzada a la recurrente, si las hubiere y fueren debidas.

Esta sentencia es firme por no haber contra ella más recurso, en su caso, que el extraordinario de revisión.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y partes personadas en el modo y forma previsto en la ley.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION . - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Antonio Carballera Simón, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fé.